

ESTAMENTOS Y *GENERALITAT*, VOCES POLÍTICAS DEL REINO VALENCIANO EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII*

SERGIO VILLAMARÍN GÓMEZ**

Resumen: A lo largo de la Edad Moderna, los estamentos valencianos asumieron un importante papel en la vida política del reino, reuniéndose periódicamente incluso fuera de cortes. Con ello, interfirieron en el papel representativo que asumía la diputación de cortes valenciana, la *Generalitat*, cuando las cortes no estaban reunidas. El objeto de las presentes líneas es comprobar la convivencia de ambas instancias en el organigrama político valenciano, y si su presencia favorecía o perjudicaba la defensa de los intereses del reino frente a la monarquía. Y también si la presencia de los estamentos aumentaba la participación de nuevas voces en el limitado espacio político que ofrecía el Antiguo Régimen.

Palabras clave: Generalitat valenciana, estamentos, defensa de la legalidad foral, representatividad política, siglo XVII.

Abstract: During final Modern Era, Valencian estates assumed a key role in public politics because they were able to continue with their meetings in a regular way, even outside the Parliament, avoiding Royal call. Doing so they became a *de facto* institution which invaded the traditional political space occupied by the Parliament's Diputación de Cortes, *la Generalitat*, when the Parliament was not assembled. The purpose of these pages is to check how did these institutions coexist in the Valencian political structure during the XVII and XVIII centuries, and if that duplicity favoured or damaged the defense of Valencian own will against monarchy's administration. And also if the presence of these estates meetings increased plurality in the restricted political space allowed by the principles of the Ancient Regime.

Keywords: Valencian *Generalitat*, Valencian estates, foral legality defense, political representation, XVII century.

SUMARIO: I. DOS INSTITUCIONES, UNA SOLA REPRESENTACIÓN. CONVIVENCIA Y PROBLEMAS; II. LA EFICACIA DE LA REPRESENTACIÓN. LA PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTADOS; III. LA CONCLUSIÓN, TAL VEZ...; IV. BIBLIOGRAFÍA.

«Cada reino tenía sus diputados que le representaban en sus tres brazos, eclesiástico, noble y real, contribuyendo todos a beneficio común de los pueblos diferentes tributos generales que se impusieron para este fin. Estos tributos

* Fecha de recepción: 19 de octubre de 2015.

Fecha de aceptación: 18 de abril de 2016.

** Profesor contratado doctor, Universitat de València. Correo electrónico: Sergio.Villamarin@uv.es.

perseveran, sin embargo de haberse extinguido las diputaciones, con notable prejuicio de aquellos reinos. Pues así como es muy conveniente que en cada pueblo haya un procurador general que atienda a su bien común y proteja a sus vecinos desvalidos, así también sería muy provechoso que cada reino tuviese en su ciudad capital y en esta Corte diputados, con el fin de mirar por el bien público y de amparar y de amparar a muchos pueblos miserables que ni tienen caudales para venir a la corte ni voces para manifestar a V. M. sus trabajos. Solamente podrán reprobado y resistir este establecimiento aquellos ministros que aspiren a ser absolutos en las provincias, y para obrar con un dominio ilimitado y aun independiente de la superioridad, quisiesen que no hubiera recursos a V. M. ni a sus supremos tribunales. ¡Cuántas vexaciones, Señor, y cuántas calamidades se hubieran evitado en aquellos reinos si destinándose los tributos de la generalidad o diputación a los designios para los que se impusieron, hubiese habido diputados que, postrados a los reales pies de los piadosos padre y hermano de V.M., hubiesen hecho las debidas humildes representaciones!»¹.

I. DOS INSTITUCIONES, UNA SOLA REPRESENTACIÓN. CONVIVENCIA Y PROBLEMAS

Los lamentos de los territorios de la Corona de Aragón derrotada en la Guerra de Sucesión, sobre la pérdida de las diputaciones forales en su doble papel de representantes regnicolas frente a la monarquía y responsables del propio Gobierno, contenían, pese a su sinceridad y sentida crítica respecto al proceso de Nueva Planta, una importante inexactitud sobre el reino valenciano. Y es que los añorados diputados, núcleo gobernante de la *Generalitat*, no estaban solos en el papel de portavoces y defensores del bien común, pues compartían tarea con las juntas de estamentos². Estos no eran otra cosa que los brazos que componían el reino en Cortes, que en València se reunían fuera de ellas de forma autónoma desde el siglo XVI³. Esta circunstancia les llevaba a ocupar el mismo espacio que los diputados forales, no en vano su composición estamental era idéntica. Dualidad institucional mantenida hasta la desaparición de ambas instancias en 1707. El objeto de estas páginas es revisar los términos en que se planteaba esta convivencia, sus problemas y sus resultados,

¹ «Memorial de greuges de 1760», *Escrips polítics del segle XVIII. Documents polítics de la Catalunya sotmesa*, TORRAS I RIBÉ, J. M. (de. Lit.), 3 vols., Barcelona, 1996, II, pp. 95 y 96.

² Las reuniones en juntas de los estamentos no eran exclusivas de Valencia, también se producían en Cataluña, si bien sin alcanzar el mismo papel protagónico en la actividad política, SALES, N., «Institucions polítiques catalanes en vigílies de la seva abolicció: una tasca historiogràfica urgent. La reedició de la compilació de constitucions de 1588-1589. La publicació del processos de cort de 1585-1705», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 275-279; PALOS, J. L., *Catalunya a l'imperi dels Àustria*, Lérida, 1994, pp. 360-380; PÉREZ LATRE, M., «Juntas de Braços i Diputació del general (1587-1593): "Un presidi de Cavallers conspirant contra sa magestat?"», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, 13-1 (1993), pp. 281-298.

³ GIMÉNEZ CHORNET, V., «Las actas de las deliberaciones de los estamentos de Valencia. Un fondo documental del Archivo del Reino de Valencia», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 14 (1993), pp. 255-264, p. 260. La constancia documental de sus reuniones en las postrimerías del XVI así lo indica.

y para ello he escogido el último medio siglo de existencia del régimen foral por contar con una práctica secular plenamente consolidada.

El primer paso para aproximarnos a la relación entre estas dos instituciones es averiguar qué aspectos de la vida política vertebraban la labor representativa del reino. Por trascendencia, la custodia de la legalidad foral y la defensa del extenso litoral valenciano, su Gobierno militar, ocuparían esta posición central. Fue precisamente ordenando esta última, cuando la monarquía reconoció la plena capacidad de los estamentos para actuar fuera de Cortes desempeñando tareas de gobierno, con la creación de la Junta de la Costa en 1552, compuesta únicamente por sus representantes. Su número fue variando hasta que las Cortes de 1645 lo fijaron en 36 personas, 12 por estamento. Para desempeñar su labor, la Junta usaba parte de los impuestos que integraban la hacienda regnícola gestionada por la *Generalitat* valenciana, creados a tal fin a inicios del XVII y agrupados bajo el nombre de derechos nuevos: real de la sal, doble tarifa, naipes, sombreros, y nieve⁴. Desde su nacimiento, la responsabilidad en la recaudación y gestión –arrendamiento, recaudación directa, persecución del fraude e incluso jurisdicción– sobre ellos correspondía a la *Generalitat*⁵. Sin embargo, su Gobierno real demuestra que la tajante formulación legal se vio fuertemente matizada por la presencia de las juntas estamentales. En 1701 en el momento del arriendo del real de la sal los oficiales de la *Generalitat*, titulares de su gestión según fueros, tenían la obligación de comunicar a los electos estamentales –presentes durante todo el proceso– las ofertas recibidas, en busca de su aprobación para proceder al arrendamiento⁶. Los diputados subastaban los derechos nuevos y los arrendaban pero, en contra de lo que pudiera parecer, no eran ellos los que decidían sobre las condiciones y términos del arriendo.

Esta alteración de lo legalmente dispuesto era el resultado de la inevitable pugna que tuvo lugar entre dos instancias similares compartiendo el mismo espacio político, ejerciendo además funciones parecidas o íntimamente relacionadas. Los ejemplos de esta conflictiva dinámica son variados y antiguos⁷. Además, no se referían únicamente a cuestiones

⁴ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació de totes les furs y actes de cort que tracten dels negocis i afers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de València*, Valencia, 1625, pp. 255 y 261. La junta de la costa se crea en las cortes de 1552, y estaría compuesta en esos momentos por 18 personas. Este sistema fue ratificado en las cortes de 1564 y 1585. La ampliación de la junta de la costa a 54 miembros se produjo en las cortes de 1604. LARIO RAMÍREZ, D. DE, *Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, p. 83. Recoge la reducción a 24 de los miembros. GUÍAMARÍN, L., *Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1974, p. 229. El segundo acto de corte de los estamentos eclesiástico y militar aumentó el número de miembros de la junta a 36. Sobre los derechos nuevos, VILLAMARÍN GÓMEZ, S., *La generalitat valenciana en el XVII. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, Valencia, 2005, pp. 34 y 35.

⁵ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilacio...*, cit., pp. 55 y 56; acerca de la capacidad que tienen los diputados para arrendar los derechos nuevos; p. 68, sobre la jurisdicción que poseen los diputados en la persecución del fraude en los derechos nuevos.

⁶ Archivo del Reino de Valencia, en adelante A. R. V. *Generalidad*. 3266. 24 de noviembre 1701. Arrendamiento del real de la sal.

⁷ CASTILLO DEL CARPIO, J. M., *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus competencias, sus hombres*, Valencia, 2013, pp.51.

relativas a los tributos, pues los argumentos utilizados por las partes durante estas disputas terminaban, por elevación, por referirse a su propio papel en el reino. En 1696, de nuevo con motivo de la subasta de los derechos nuevos, los electos colocaron cortinas con las armas del reino –curiosamente, las de los estamentos– para que presidiesen el acto. Este uso de la enseña regnícola motivó las protestas de los diputados ante el virrey por lo que consideraron una intromisión intolerable y un menosprecio hacia la institución que representaban. Su queja desembocó en un intercambio de memoriales entre ambas instituciones, en los que late abiertamente la pugna por delimitar su papel en el Gobierno del reino. Y es que junto a las alegaciones sobre los derechos nuevos y su gestión, se imbricaban cuestiones alusivas a representatividad o legitimidad en los razonamientos de unos y otros⁸. Con todo, no obstante, no debemos pensar que esta perenne disputa alrededor del propio rol en el reino suponía graves quiebras institucionales, como no los supuso en el pasado. Tal y como expresaron los estamentos en sus memoriales, con motivo de la controversia por la enseña regnícola se sucedían los encuentros –«confabulaciones privadas»– entre representantes de uno y otro lado. Y por mucho que los estamentos señalaban que tras ellas solo había intención de «procurar en las conferencias, desengañar a los diputados, en el intento de haver salido a esta contradicción», lo cierto es que acordaron mostrar individualmente sus posturas a los ministros del rey para que estos resolviesen⁹. Tampoco se entendería una diferente relación habida cuenta del común origen de sus representantes.

Los argumentos de los diputados para invalidar lo obrado por los estamentos se dirigían a remarcar su papel tanto sobre los derechos nuevos, como en la representación política del reino. Así, mientras incidían en su preeminencia sobre los electos en las cuestiones tributarias porque «son delegados de su Santidad para la ejecución de los derechos» –no en vano los eclesiásticos sí tributaban por estos conceptos– no dejaban de señalar que tenían reconocido por la legislación el uso de las armas del reino desde 1496¹⁰. Pero más allá de estos obvios argumentos nos interesan sus afirmaciones sobre la realidad de la representación del reino, únicamente alcanzada plenamente en Cortes, negando tal capacidad a los estamentos fuera de ellas:

⁸ Ambos memoriales se encuentran en la Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia, en adelante B. U. V. Var/287(20). *Memorial que presenta a S.M. (que Dios guarde) el reino de Valencia, representado por los electos de la costa, y síndicos de los tres estamentos. En iustificación de haver puesto cortinas, con las armas de los tres estamentos, quando salen a arrendar los derechos nuevos, propios de la costa, cuya operación han intentado contradizer los diputados de la generalidad del mismo Reyno.* La continuación a esta disputa la encontramos en B. U. V., B. H. Var. 236 (10). *Segundo Memorial a su Magestad... por el Reyno de Valencia, representado, en los Eletos de la Costa, y Síndicos de los tres Estamentos, satisfaciendo, al que representaron los Diputados de la Generalidad del mismo Reyno : En que contradixeron la operacion de hauer puesto los Eletos Cortinas con las Armas de los tres Estamentos, quando salen à Arrendar los drechos Nuevos, propios de la Costa.*

⁹ *Segundo memorial a su Magestad...*, p. 1 y ss.

¹⁰ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació...*, cit., p. 322.

[...] si los Eletos recurrieran para justificar su intención, a pretender, que el Reyno de Valencia se representa por los Estamentos, y que las Armas, y Insignias, no se le pueden negar a aquel; que satisfaze con decir; que propria representación de Reyno, sólo se halla en Cortes Generales, y entonces los Estamentos se dizen Braços del Reyno, con lo qual, no tiene cabimiento la representación que pretenden los Eletos: lo qual quiere dezir, o con todo efeto afirma, que fuera de Cortes, no tienen representación de Reyno los tres Estamentos, y que assí, menos la tendrán sus Eletos.

Argumento que los estamentos consideraron tan extemporáneo que ni siquiera intentaron refutarlo, limitándose a señalar que «proposición es esta, que absoluta, hasta oy, nadie la ha dicho, y con menos razón devieran los Diputados repetirla... [sic]»¹¹. Por el contrario, se reafirmaron exponiendo una insoslayable realidad: la identidad entre brazos en Cortes y estamentos fuera de ellas. Que los diputados lo discutieran era refutar su propia legitimidad, pues también de ellos procedían así:

[Q]uando son tan indistinctamente unos; y no puede ser de otra forma, pues assí Eletos como Diputados, son de aquellos mismos que forman los tres Estamentos: en el eclesiástico, de unas mismas voces se nombran los Eletos, y se sacan los Diputados: en el Millitar, que se compone de los Nobles, Generosos y cavalleros de el Reyno, también se hazen de estos los nombramientos de Eletos y Extracciones de Diputados: y en el Real, de los Ciudadanos sólo, se forman las Juntas de Eletos y las de Diputados¹².

Idéntico origen que debiera equiparar su legitimidad, ya que «[...] siendo su representación (la de la diputación) dimanada de los mismos Estamentos, y que sin perjuizio suyo le quieren quitar a los que en conforme hermandad devieran asistirles, para adelantarles»¹³. La diferencia insoslayable para los electos, es que ellos una vez reunidos en juntas eran los propios estamentos, mientras que los diputados y demás oficiales de la *Generalitat* no eran otra cosa que un gremio dimanado, con la única función de recaudar y administrar las generalidades¹⁴. Administración limitada además, pues no solo su consentimiento era obligatorio para el arriendo de los derechos nuevos, si no que extendían su intervención a la redacción de las condiciones que los diputados llevaban a la lonja para realizarlo. En su

¹¹ *Segundo memorial a su Magestad...*, cit., pp. 12-17.

¹² *Segundo memorial...*, cit., pp. 27 y 28.

¹³ *Segundo memorial...*, cit., p. 7.

¹⁴ *Memorial que presenta a S. M...*, cit. p. 27. «Cada una junta de electos, en su negocio, son los mismos estamentos, y los Diputados, en su empleo, no son los mismos estamentos, si no un gremio dimanado y nombrado por los estamentos, para ser administradores, colectores y exactores de las rentas y pecunias de la Generalidad.» En el mismo memorial se incluye también: «... pero a los Diputados de este de Valencia, nunca se les ha concedido, ni ampliado el poder, más que al de cobrar, y administrar las rentas de la Generalidad y común del Reyno, con que quedan siempre en ser unos administradores de las rentas de la Generalidad...»; p. 18.

alegato, se atribuían incluso la absoluta distribución de los derechos sin intervención de los diputados, negándoles la posibilidad de disponer de cantidad alguna que no procediese de los gastos de administración o de los censos cargados –asimismo por los electos– sobre futuros rendimientos de estos tributos¹⁵.

Para comprobar la realidad de estas manifestaciones acudimos a los libros de la *Generalitat*, que confirman lo apuntado por los estamentos. El 5 de diciembre de 1701, por ejemplo, los diputados fueron obligados a presentar un plan para disminuir su morosidad con los electos, incluyendo cambios en la administración de las rentas a propuesta de estos, lo que muestra lo precario de su autonomía. Asimismo, cuando por falta de arrendadores aquellos se encargaban de su recaudación, debían separar los ingresos de derechos nuevos del resto de tributos recaudados por la diputación¹⁶. El control ejercido sobre su labor era permanente y antes de concluir el año, el síndico de la diputación se vio obligado a defenderse ante las acusaciones de desidia en el cobro de morosos vertidas por los electos, quienes sin cuestionar su titularidad sobre la recaudación atacaron sin ambages su falta de diligencia¹⁷. En la misma línea, durante 1703 una nueva inspección estamental obligó a los diputados a reconocer una deuda con los electos por los derechos de la doble tarifa¹⁸.

A la vista de estas actuaciones podemos concluir que la *Generalitat*, todo y mantener su autonomía en materias recaudatorias, estaba permanentemente sometida a la tutela estamental cuando recaudaba fondos a ellos designados. Fondos de los que dependían los salarios de las distintas compañías responsables de la defensa, que gestionaban sin intervención alguna de la *Generalitat*¹⁹. Esta, por su parte, administraba una parte de lo

¹⁵ *Memorial que presenta a S. M...*, cit., pp. 37 y 38.

¹⁶ A. R. V. *Generalidad*. 3266. 5 de diciembre de 1701. El plan, aprobado por los electos, implicaba el pago de 5000 libras hasta final de 1701, y a cuenta de saldar dicha deuda, entregarían a la junta de la costa 1000 libras anuales empezando en 1702. Para evitar las confusiones de cantidades ingresadas en la taula, dispusieron que las depositadas en la cuenta de la generalidad a nombre de su clavario, se girasen a una cuenta de los electos. Este giro se realizaría el día de san Juan, en junio, en una primera vez; y después del día de Navidad. Escogieron estas fechas porque era entonces, cuando los colectores de la generalidad entregaban los libros con lo recaudado por la administración de dichos derechos. El control sobre las rentas como vemos, era pleno desde que la administración había recaudado el dinero. Sobre la recaudación de las generalidades y sus procedimientos, VILLAMARÍN GÓMEZ, S., *Las instituciones valencianas durante la época del archiduque Carlos*, Valencia, 2003, pp. 38 y ss.

¹⁷ A. R. V. *Generalidad*. 3266. 31 de diciembre de 1701. La defensa se centra en alegar que se actúa sobre los pocos deudores de derechos nuevos que existen, mientras advierte del riesgo de entorpecer futuros arrendamientos si se actúa con demasiada prontitud contra deudas recientemente vencidas pero garantizadas; pues la dureza de estas actuaciones puede influir en su ánimo, haciéndoles desistir.

¹⁸ A. R. V. *Generalidad*. 3268. 31 de diciembre 1703. El origen de esta tremenda deuda se debía al no ingreso del total de las cantidades recaudadas por la doble tarifa en las cuentas de los electos de la costa. Así, por ejemplo, en el período 1690-1694 obtuvieron por la doble tarifa 37474 libras, 17 sueldos, 7 dineros; de los que solo habían entregado a los electos 23.017 libras, 1 sueldo, 6 dineros.

¹⁹ A. R. V. *Real*. 559. Recoge los pagos realizados por los electos de la costa correspondientes al año 1700. A. R. V. *Real*. 560. Contiene idénticos pagos referidos a 1701. Las compañías destinatarias eran las ubicadas en: Moncofa, Grau, Peníscola, Castelló de La Plana, Cullera, Dénia, Xàbia, Vila-joiosa, Altea, S. Joan, Alacant, Elx, Oriola. Los oficiales dependientes de los electos de la costa eran: cinco contadores, los

recaudado aplicándolo únicamente al sostenimiento de la administración tributaria: salarios de recaudadores, abono de pensiones de censal y los gastos extraordinarios que de estas tareas puedan derivar²⁰. Cuantitativamente además, sus partidas se cubrían con apenas nueve mil libras; mientras que los gastos sufragados por la junta de la costa requerían en torno a las veinte mil²¹. Ya atendamos al monto o a su propósito, los electos sí actuaban sobre la defensa en términos de gobierno militar del reino, supeditando a su ejercicio toda la labor de la *Generalitat*. Incluso en la Casa de las Armas, arsenal regnícola bajo su administración situado en la capital, se dejaba sentir el aliento estamental²². Aunque los diputados designaban a sus responsables, abonaban sus salarios y reponían su armamento cuando era utilizado, los estamentos tutelaban su labor²³. Precisamente a costa del gobierno de la casa de las armas y la participación que su administración otorgaba de facto a la *Generalitat* sobre cuestiones militares, el Consejo de Aragón intervino para delimitar responsabilidades. El reconocimiento a las facultades de esta última sobre el arsenal del reino fue total, pues era su obligación designar a alcaide, cabo, maestre y artilleros de la casa de las armas. No obstante, aquí concluía, correspondiendo a la junta la designación de alcaides de los distritos territoriales, soldados de a pie y a caballo de todas las torres y atalayas, *vehedors*, contador y pagador de la costa²⁴. La anómala dualidad institucional valenciana alcanzaba el siglo XVIII, al menos en lo que respecta a la defensa militar del reino, con sus diputados muy disminuidos frente a la omnipresencia estamental. Nadie puede discutir su participación, desde luego, pero su papel efectivo se limitaba a poco más que la custodia del arsenal del reino. Sin duda, la pujanza de los estamentos y su firme voluntad de intervención fueron rebañando peso e influencia a una *Generalitat* que sí fue inequívoca protagonista en la defensa militar del reino en épocas anteriores²⁵.

Al lado de estas cuestiones defensivas, si había un asunto de primera magnitud en el que el reino mantenía una interlocución directa con la monarquía, era la defensa del ordenamiento foral frente acciones del Gobierno del rey y su Administración. Privado de la posibilidad de amparar su integridad jurídica a través del cauce legalmente establecido

tres síndicos estamentales, un oidor de la Audiencia que ejercía las veces de juez de la capitania, el vehedor de la costa, el secretario de la costa y *regent lo contrallibre*, el convocador de la costa, el repostero del virrey, y cuatro pagadores. Estos salarios se pagaban por tercias en enero, mayo y septiembre e incluían los de los propios oficiales de la junta. Ambos apartados consumían la parte principal del dinero, aunque se consignaban habitualmente unas partidas para gastos extraordinarios, referidos a obras, municiones y gastos no corrientes.

²⁰ A. R. V. *Generalidad*. 1066, 1068, 1070.

²¹ Archivo Municipal de València, en adelante A. M. V. *Biblioteca Serrano Morales*. A-25 /57.

²² VILLAMARÍN GÓMEZ, S., *Las instituciones valencianas...*, p. 56.

²³ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació...*, pp. 343-347. Los electos realizan esta supervisión mediante visitas de inspección a la casa de las armas. A. R. V. *Generalidad*. 3268. 2 y 4 de octubre 1702.

²⁴ Archivo Histórico Nacional, en adelante A. H. N. *Estado*, legajo 8686. A. R. V. *Generalidad*. 1065. Dentro de los salarios recogidos en las claverías solo se menciona al alcaide de la casa de las armas, dos artilleros mayores y el resto de artilleros.

²⁵ MUÑOZ POMER, R., *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, València, 1987, pp. 373 y ss.

–*agravis* y *contrafurs*– por falta de convocatorias de Cortes²⁶, el reino se vio obligado a recurrir al envío a la corte de costosas embajadas para plantear sus denuncias. Acordadas por los estamentos –lo que significaba que calificaban las acciones objeto de reprobación–, estas eran a menudo rechazadas por la monarquía con el pretexto de su onerosa ejecución. Para paliar la indefensión que suponía la denegación, desde el reino se buscaron alternativas. Un primer intento, denegado, fue el establecimiento de un Tribunal de Contrafueros, propuesto a la monarquía en las Cortes de 1626. En las siguientes Cortes, 1645, se optó por fortalecer el papel que las juntas estamentales venían desempeñando de facto en la vigilancia foral mediante una concreta formulación legal de las embajadas; habilitando un procedimiento de queja y respuesta con unos plazos determinados que, una vez superados, obligasen al envío de una embajada de imposible denegación. Así, una junta permanente formada por dieciocho personas, seis por estamento más síndicos, juzgaría si en los casos presentados se había producido vulneración foral²⁷. De apreciarla, acudirían al virrey para su reparación. Transcurridos diez días sin reparación virreinal, los electos junto con la *Generalitat* –que iniciaba ahora su participación en el proceso– designarían embajador que trasladase el agravio al monarca, sosteniéndose económicamente mediante la declaración de *cas inopinat* contemplada en la regulación de la *Generalitat*²⁸.

En el fondo esta solución consistió en crear un trasunto del abortado Tribunal de Contrafueros que, sin ese nombre, haría uso de procedimientos y realidades ya contemplados en la legislación y la práctica institucional orientándolas a la resolución concreta de vulneraciones forales: reuniones de estamentos fuera de cortes, *cas inopinat*, embajadas a la corte. Se ratificaba una reunión de representantes estamentales como habilitante de la declaración de contrafuero de tal o tal otra conducta o disposición. Por lo que respecta al caso inopinado, su declaración era una herramienta jurídica que permitía a los diputados disponer de forma extraordinaria de lo recaudado en sus tributos, si bien desde 1585 limitando sus posibilidades a lo que se decidiera en reunión conjunta entre estamentos y oficiales de la diputación²⁹. Se ligaban ahora a la solución de contrafueros, eliminando

²⁶ Sobre el establecimiento de los mecanismos de defensa foral en cortes, FEBRER ROMAGUERA, M. V., «El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de *agravis* i *contrafurs*», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 34, n.º 2 (2004), pp. 667-712.

²⁷ GUÍA MARÍN, L., «La junta de contrafurs: uns inicis conflictius», *Saitabi*, n.º 42 (1992), pp. 33-45. PÉREZ APARICIO C., «El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs», *Mayans y la Ilustración*, Valencia, 1981, pp. 131-151.

²⁸ GUÍA MARÍN, L., *Cortes...*, cit., pp. 215 y ss. MATHEU I SANZ, L., *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677, pp. 197 y 198.

²⁹ Los casos inopinados eran el medio del que se servían los diputados para desviar los ingresos de la generalidad hacia gastos no previstos por la ley. MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació...*, cit., pp. 226 y 227. «Item, que jatsia per actes de cort de la Generalitat los Deputats tenen la llibera, y general administració dels drets del General, y pera despendre qualsevol quantitats que convinga a la administració, y conservació de aquells. Empero, per quant ab lo títol de cassos inopinats los dits Deputats han proveyt despés algunes sumes, y quantitats de diners en coses no respectants los dits drets. Perçó, per obviar dits inconvenients Vostra Magestat sia servit proveyr, y ordenar ab acte de la present cort, que los dits Deputats, ni Oficiais de la dita casa de la Generalitat, coniuctim, nec divisim, no puixen proveyr, ni despendre quantitat alguna de bens

algunos de los inconvenientes en su tramitación anterior –el imperativo *nemime discrepante* militar en la toma de decisiones–. De igual modo, poco se alteró respecto a la regulación existente de las embajadas a la monarquía. La *Generalitat* era imprescindible en la elección del embajador, realizada en sesión conjunta junto a los estamentos, regida por un fuero de 1564 que contemplaba un voto para cada uno, independientemente del número de sus componentes, y caso de no ser capaces de alcanzar un acuerdo decidiesen por mayoría de dos tercios de los presentes. Ambas instituciones acudían en igualdad numérica a esta asamblea, pues a los dieciocho miembros estamentales les acompañarían los dieciocho oficiales principales de la *Generalitat* –seis diputados, tres clavarios, seis contadores y tres administradores–, permitiéndose también votar a los síndicos militar y de la diputación³⁰. Lo verdaderamente relevante de la situación es que la diputación de cortes iniciaba entonces, en el nombramiento del embajador, su participación en la defensa de la foralidad. Su papel en el proceso, aunque imprescindible, aparece como claramente secundario.

Sin embargo, tampoco en estas cuestiones la convivencia resultó sencilla. La bicefalia institucional favorecía la aparición de enrevesados juegos de intereses e influencias que no tardaron en producir disputas, muchas de ellas alentadas por el virrey o la Administración real con el ánimo de entorpecer la presentación de quejas³¹. Fue el caso del contrafuero presentado al virrey duque de Ciudad Real en el último cuarto del XVII, en 1675. La queja estamental llegó cuando, tras diversos incidentes que iban desde el asesinato hasta los disturbios por la celebración de días feriados, el virrey y su Administración realizaron una serie de acciones sumarias –ejecuciones, encarcelaciones, condenas a galeras y destierros, incluso de nobles– violando las garantías procesales fijadas en fueros³². Siguiendo el

de aquella per ocasió de semblants casos inopinats, ni de altres alguns, fora de aquells que per dits actes de cort està proveyt, y ordenat; hagut per revocat qualsevol acte de cort que parle de casos inopinats, en lo qual dits Deputats se han fundat per a proveyr dites quantitats; e sols aquells sien, es puguén dir casos inopinats, los quals per los tres Estaments del regne residents en la ciutat de València, y per los Deputats, e altres Oficiais de la casa de la Generalitat concordament, et nemine discrepante seràn determinats, y declarats; açò entés, que en respecte del braç Militar per lo menys hajén de entrevenir, y concórrer en dita determinació, y declaració fahedora a part vint y cinch persones per lo menys, e haja de preceir convocació general dels Militars residents en la dita ciutat de Valencia per a haver de fer dita delliberació, y declaració; e fetes les dites declaracions en la forma desudita, los dits Estaments respective hajén de fer electió de sis persones, cascuna de les quals juntament ab los dits Deputats, y Oficiais de la casa de la Generalitat ajustats, y congregats, nemine discrepante, hajén de proveyr, y senyalar la suma, y quantitat que en los dits casos inopinats, y casséu de aquells se haura, y deu dispondre de bens de la dita Generalitat. Plau a Sa Magestat».

³⁰ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació...*, cit., pp. 228.

³¹ SALVADOR ESTEBAN, E., «La promoción de la ineficacia del régimen foral por la Corona. Las cortes valencianas de 1564», *Estudis. Revista d'Història Moderna*, n.º 37 (2011), 447-466.

³² B. U. V. M-697(23). *El reyno de Valencia en defensa de sus fueros. Memorial redactado por Gaspar Guerau de Arellano*. De acuerdo con el relato del embajador, hay diferentes hechos que motivan las protestas estamentales en forma de contrafuero. Comienzan con la ejecución sumaria de cinco personas, tres de las cuales habían matado previamente a un hombre a tiros. El 2 de octubre de 1675, tras haber dejado pasar varios días desde el suceso, los cuerpos de los ejecutados fueron colgados en las puertas de la ciudad y en las villas de residencia, declarando todas estas operaciones del duque como contrafuero. En carta de 7 de noviembre la reina dio la razón a los estamentos pidiendo al duque que cumpliera escrupulosamente los fueros y se abstuviera de

procedimiento que conocemos, tras la queja transcurrieron sin respuesta virreinal los diez días preceptivos, habilitando el camino a la embajada a la corte. Tal y cómo estaba establecido, los estamentos se dirigieron a la *Generalitat* solicitando la reunión conjunta que habría de desembocar en el nombramiento del embajador. Para su sorpresa, no recibieron respuesta. La asamblea que debía producirse a continuación quedó, con este inesperado silencio, en suspenso y con ello el proceso de denunciarse detuvo. Desconcertados ante el que consideraban el desafuero «[...] más inopinado, nuevo y extravagante que se puede imaginar», y carentes de recursos que obligaran a la *Generalitat* a responder a su requerimiento, no quedó otra solución que la protesta ante el virrey. Era una paradoja que mostraba la precariedad del sistema de defensa foral fuera de Cortes: el oficial acusado debía obligar a los denunciantes a ponerse de acuerdo para que la tramitación de la denuncia fructificase. Conscientes de ello escribieron también al rey solicitando, al igual que habían hecho con su *alter nos*, que obligase a los diputados a reunirse para que el proceso siguiera su curso. Obviamente, la respuesta del primero, comprometido como estaba, no fue sino esperar a las aclaraciones y respuestas del Gobierno de la monarquía, que contestó favorablemente a los estamentos en carta dirigida al virrey —«[...] estos debían juntarse, como lo disponía el dicho fuero, y que fuessen advertidos desta obligación»—. Los diputados no aflojaron, desoyendo incluso la convocatoria realizada para comunicarles el sentido de la disposición real recién recibida. En una nueva manifestación de impotencia, los estamentos no tuvieron más opción que dirigirse de nuevo al virrey solicitando la ejecución de la real orden. La respuesta, de nuevo, fue claramente dilatoria: «[...] sabría de los Diputados la razón para no juntarse, y según ella resolvería lo que debía ordenarles u daría cuenta a V. Mag.».

Llegados a este punto los estamentos tuvieron que ampliar sus actuaciones contra el virrey, denunciando su influencia en los diputados para evitar la reunión, y con ella la embajada la corte. La presión ejercida, y lo anómalo de la negativa de los diputados,

repetir actuaciones similares en el futuro. Además el rey en carta de 20 del mismo mes, ordenó que «...con las órdenes que tenía dadas al duque, él, ni alguno de sus sucesores obrarían procedimiento alguno contra lo dispuesto por fueros y priuilegios del reyno; resolvió suspender por entonces embiar persona a esta Corte a proseguir el reparo de tan extraordinarios y exorbitantes contrafueros y casos inopinados entendiendo sería indefectible en el Duque la observancia de este precepto...». Pero el duque mantuvo los quebrantamientos de los fueros.

El siguiente caso hace referencia al derecho obtenido por el marqués de Albaida merced a una sentencia de la audiencia de 22 de diciembre de 1674, que le permitía la celebración de mercado dos días de cada semana, a condición de que los mercaderes no gozasen de las franquizas concedidas a las ferias que se celebraban en Ontinyent. Sin embargo los habitantes de Ontinyent se amotinaron y quemaron casas del marqués y molinos. El marqués no quiso oponerse violentamente al motín, pero el virrey le puso preso y trasladándolo a Morella, arresando también al conde de Elda y Ana y al justicia de Benissoda. Tras tres meses en Morella trasladó al marqués a València, y le mantuvo retenido en la casa de la diputación pese a estar enfermo otro mes más, aunque su tío el conde del Real estaba dispuesto a depositar una fianza. Por todo ello, elevó un memorial al virrey pidiendo que se adelantase su pleito por justicia, y le respondieron que primero se debían hacer averiguaciones sobre el motín de Ontinyent. El 9 de febrero fue liberado sin cargos junto al resto de encarcelados. El Reino declaró el contrafuero el 27 de noviembre de 1675. La lista de infracciones virreinales se completaba con el envío a galeras de una serie de personas sin proceso, haciendo uso de la potestad económica virreinal, pp. 1-29.

condujo a la concreción de una fecha para la pospuesta asamblea conjunta. Pero si bien la institución parecía haber respondido, sus diputados no parecieron sentirse concernidos. Cuatro de ellos revocaron la reunión, y aunque se consiguió mantener la convocatoria no acudieron, pese a una nueva misiva real que disponía «[...] se juntassen sin réplica, ni excusa alguna, ordenando al Virrey no diese lugar a lo contrario». Desafiante actitud esta, explicada según los electos por la persuasión del virrey a los diputados sobre una próxima e inmediata anulación de la orden real. Pero fue al revés y una nueva disposición del Gobierno, la tercera en el mismo sentido —«[...] mandando obedeciessen lo contenido en los dos antecedentes»— y cuatro nuevas convocatorias después la ansiada asamblea conjunta terminó por celebrarse. Ni siquiera entonces desaparecieron los problemas, pues el único diputado eclesiástico presente, Vicente Sisternes —representante del cabildo de Oriola—, abandonó la reunión antes de acordarse la embajada. Se llamó entonces a Marcos Gombau, para evitar que se adoptase un acuerdo sin presencia de diputado eclesiástico alguno y que por ese motivo pudiese quedar invalidado en el futuro³³.

El juicio que merecían a los estamentos las acciones de los diputados no podía ser más negativo y así lo manifestaron abiertamente en la embajada final, tachándolas de ilegales y gravemente perjudiciales para el reino. Consecuentemente, exigieron sanciones para los diputados acordes con la gravedad de lo actuado, aunque dejando que fuese el monarca el que decidiera su alcance³⁴:

Las circunstancias desta renitente inobediencia de los Diputados, se ponderaron a V. Magestad por el Reyno en las referidas cartas, que aunque afiançadas con el resguardo de tan superior influxo, no dexan de ser culpables, assí por opuestas a las disposiciones de los Fueros, como a los Reales Órdenes de V. Magestad, y por el grauísimo perjuizio que causarían si se repitiessen a la observancia de los Fueros, y autoridad de los electos de los tres Estamentos, en los quales está la más graue representación de el Reyno... Y que en los diputados passados se haga aquella demostración, que deue corresponder a su exceso, para escarmiento suyo y exemplo de otros.

Para concluir este repaso a la compleja convivencia entre estamentos y diputación de cortes nos centraremos en un momento de capital importancia para el reino, que demandó una importante respuesta institucional: la llegada de la dinastía borbónica³⁵. El advenimiento de la dinastía francesa fue rápidamente aceptado por los electos del estamento militar que se mostraron de inmediato resueltos a enviar una embajada al nuevo monarca. Para ello determinaron como *cas inopinat* su llegada al trono, sin el obligatorio consenso del resto de

³³ B. U. V. M-697(23). *El reino de Valencia en defensa...*, cit., pp. 29 y ss.

³⁴ B. U. V. M-697(23). *El reino de Valencia en defensa...*, cit., pp. 30 y 33.

³⁵ PÉREZ APARICIO, C., «Las relaciones entre el Rey y el Reino: Felipe V y los estamentos valencianos», *Estudios de Historia Moderna: en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, 2 vols, Valencia, 2008, I, pp. 451-474.

estamentos. Obviamente, como ya sabemos, haciéndolo estaban violando el marco foral, pero muy posiblemente manifestándolo pretendieran influir en la voluntad del resto para alcanzar lo antes posible el consenso que habilitase una embajada sufragada con fondos de la hacienda regnícola gestionada por la *Generalitat*. Con todo, el eclesiástico mantuvo su indecisión inicial sobre el asunto. El *cas inopinat* resultaba irrealizable sin su concurso, pero los nobles ratificaron la embajada en su deliberación del 9 de diciembre, comunicándola al real. Su aquiescencia dio paso al nombramiento de José Cernecio como embajador de ambos el 18 de diciembre³⁶. Como vemos, los estamentos eran actores principales y autónomos y, si bien su unidad era imprescindible para dotar a sus actuaciones de una representatividad regnícola general, ni mucho menos perdían capacidad de actuación sin ese consenso. Es más, esa falta de unidad permitía ignorar a la *Generalitat* en el envío de esta embajada estamental, aunque tuvieran que sufragarla con fondos propios.

El papel institucional de esta última frente a los estamentos era abiertamente secundario. Y así lo atestiguan los resultados de la visita a los diputados del propio Cernecio, embajador de nobles y realengos, para exponerles la posibilidad de que se sumaran institucionalmente a su delegación. Su afirmativa respuesta requirió de las aclaraciones de Cernecio sobre el modo en que iba a desarrollar su labor. Según su propio testimonio, no se hubiera atrevido a ejecutar la embajada en su nombre sin consultarles, pero una vez conseguida su aquiescencia debían ser conscientes de su posición secundaria, lo que obligaba a ejecutar la representación en su nombre en fecha diferente, en cualquier caso tras la estamental:

[...] participar-ho a la present junta pues menys que ab voluntat de esta junta no devia admetre-ho encara que suposava que hauria de ser en funció y dia distints y despues de esta que era la principal³⁷.

Siempre los estamentos, y ni siquiera actuando unidos, tenían preferencia frente a la *Generalitat*. La posición y trascendencia de esta última en la arquitectura política regnícola era incuestionable, lo hemos visto, pero su papel estaba claramente subordinado al de las juntas estamentales. Con todo, y aunque su secundaria situación parecía asumida, pues alcanzada la aquiescencia eclesiástica y declarado el *cas inopinat* se respetarán esrupulosamente los términos en que fue concebida inicialmente la embajada³⁸, las disputas

³⁶ A. R. V. Real, 559, 1 de febrero de 1701, pp. 10 y 11.

³⁷ A. R. V. Real. 559. pp. 3 y ss.

³⁸ El 29 de enero los síndicos real y nobiliario acudieron al virrey a comunicarle que la embajada partiría en dos días, lo que provocó que el eclesiástico volviese a debatir sobre el caso. Enterados de esta decisión, los primeros decidieron aplazar el viaje hasta conocer el resultado. Superando las dudas iniciales, la iglesia se mostró entonces conforme con la embajada, incluso con el embajador designado sin su participación. La recién alcanzada unanimidad estamental permitió retomar la idea del *cas inopinat*, y constituir una embajada representativa del conjunto del reino, acordando los síndicos estamentales la convocatoria de la pertinente reunión con los diputados que permitiese declararlo oficialmente. A.R.V. Real. 559. 29 de enero de 1701. p. 8. A. R. V. Real. 559. 1 de febrero de 1701, pp. 10 y 11. A. R. V. Real. 559. p. 17. 12 de febrero.

volvían cíclicamente espoleadas por diferentes intereses. Unas veces por personalismos, otras alentadas por la monarquía³⁹, lo cierto es que el consenso en torno al statu quo institucional regnícola no era definitivo. El postrer intento por variar las posiciones descritas en estas líneas lo constituyó la petición de reconocimiento de grandeza por los diputados, atribuyéndose la representación del reino y la defensa del orden foral tras la llegada al Gobierno del archiduque Carlos⁴⁰.

II. LA EFICACIA DE LA REPRESENTACIÓN. LA PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTADOS

Hemos comprobado cómo compartir el mismo espacio político era fuente de disputas y roces institucionales, pero no es menos cierto que contar con dos instituciones abría la posibilidad de integrar más voces en las funciones políticas y representativas, dotando de este modo de mayor pluralidad y respaldo a sus actuaciones. Para comprobar esta posibilidad, es imprescindible centrarse en la composición y funcionamiento de las reuniones estamentales, pues la *Generalitat* actuaba anteriormente a la consolidación de las asambleas de brazos. Los estamentos canalizaron su actuación fuera de Cortes a través de las juntas de electos, en las que juntos abordaban las cuestiones de interés para el reino. Legalmente no recibían tal nombre, sino el de reuniones de estamentos residentes en Valencia⁴¹, denominación que se aproxima mucho a la realidad. Se celebraban siempre en la capital; se permitía el nombramiento y la habilitación de sustitutos radicados en Valencia, para evitar que las ausencias de los representantes estamentales foráneos disminuyesen su operatividad real⁴². Estas juntas de electos que aglutinaban a los tres brazos, no anulaban la posibilidad de que se produjeran reuniones de cada uno de ellos por separado. Es más, como comprobaremos a continuación, los electos acudían a las asambleas conjuntas con una decisión sobre el particular acordada en su propia junta. Por todo ello, además de las reuniones de los electos, más minoritarias, debemos acudir a las reuniones propias de cada estamento, que nos mostrarán la efectiva participación de sus miembros en las decisiones.

³⁹ Es lo que se deduce de la propuesta del Consejo de Aragón animando a estamentos y diputación a discutir quién representaba al reino, sin aportar más solución. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., «La representación del reino de Valencia fuera de cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del reino (1673-1674)», *Saitabi*, n.º 60-61 (2010-2011), p. 318.

⁴⁰ ROMEU ALFARO S., «Notas sobre la diputación valenciana y su extinción con Felipe V.» *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 553-555. Recoge un memorial de 1707 en el que los diputados solicitan al archiduque Carlos la concesión del privilegio de grandeza. En él se atribuyen la defensa foral y la representación de todo el reino, cosa lógica si pretenden la concesión del privilegio. Son los términos de este memorial los que lleva a la autora a la conclusión de que los diputados son los encargados de la defensa foral, o cuando menos los que gozan de la representación política.

⁴¹ MATEHU Y SANZ, L., *Tratado...*, p. 125.

⁴² MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació...*, cit., pp. 272 y 273; sobre el nombramiento de delegados. De hecho, para favorecerla, en la junta de defensa de la costa se exigía a los representantes del estamento real ser residentes en Valencia para poder ser nombrados delegados.

El brazo nobiliario era el mejor representado en sus juntas pues podían participar tanto la nobleza titulada como la representada por *cavallers* y *generosos*. Asimismo, por más que los primeros precediesen a los segundos, ambos disfrutaban de voz y voto en idénticas condiciones. Las decisiones en su seno debían tomarse por unanimidad, *nemine discrepante*, con las dificultades obvias que cualquier acuerdo de estas características presentaba. Sin cuestionar este principio de funcionamiento, pronto se empezaron a establecer salvedades que impidiesen la parálisis estamental por falta de acuerdo. Así, se instituyó pronto la designación de electores o examinadores, dependiendo de la gravedad del asunto, para que decidiesen en nombre de todos. En los menos conflictivos el síndico militar –sobre el que pivotaban las reuniones al fijar el orden del día–, aconsejado de los dos nobles y dos generosos más ancianos y respetados designaba a los examinadores que habrían de decidir, intercalando unos y otros. Para negocios de mayor envergadura eran seleccionados los examinadores de modo más garantista, con la intención de impedir acusaciones de favoritismo hacia alguna de las posiciones en conflicto. Se extraían por sorteo los nombres de cuatro nobles y cuatro generosos para que individualmente escogieran un examinador de su condición. Estos últimos, junto al síndico, decidían mediante votación por el procedimiento de habas blancas y negras. Fuera de estos cauces regulados, los juegos de poder, influencia y jerarquía, se encargaban de silenciar las voces discordantes cuando una posición mayoritaria bien definida⁴³. Por todo ello, desde el punto de vista de la admisión y presencia de todos sus miembros, y su igualdad de condiciones, el estamento nobiliario fue portavoz bastante fiel de los intereses que representaba, ampliando además la representación nobiliaria de la diputación de cortes, limitada por la insaculación real para acceder al cargo⁴⁴.

El brazo eclesiástico acudía a Cortes jerárquicamente articulado en torno a sus principales dignidades –arzobispo, obispos, cabildos, abades y maestros de las órdenes militares...– y de igual manera sucedía con el estamento fuera de ellas⁴⁵. Al residir estas autoridades lejos de Valencia, la designación de sustitutos fue recurso habitual en sus juntas fuera de Cortes, e incluso para estas últimas⁴⁶, llegando a aconsejarse que, para garantizar la implicación y compromiso de los designados, se compaginase la delegación en la junta estamental con la de la *Generalitat*. Esta recomendación acabó siendo percibida

⁴³ MATHEU Y SANZ, L., *Tratado...*, cit., pp. 91-92 y 128-133.

⁴⁴ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació...*, cit., pp. 13-20.

⁴⁵ MATHEU Y SANZ, L., *Tratado...*, cit., pp. 77 y 78. Las voces del estamento para los oficios de la generalidad en la última etapa del ordenamiento foral son: el arzobispo de Valencia, el mestre de Montesa, el obispo de Tortosa, el obispo de Segorbe, el obispo de Orihuela, el cabildo de la metropolitana, el abad de poblet, el abad de Valldigna, el comendador de Bejís, el comendador de Torrent, el general de la orden de la Merced, el comendador de Orçeta de la orden de Santiago, el comendador del peso de la orden de Alcántara, el abad de Benifassà, el prior de san Miguel de los Reyes, el cabildo de Segorbe, el cabildo de Tortosa, el cabildo de Oriola, el prior de la cartuja de Valdecristo. Siendo el comendador del peso de la orden de Alcántara la última en añadirse en el año 1653. También en B. U. V., Var/66(3), aparece recogido en un memorial el momento de la ampliación a 19 voces del estamento eclesiástico. A. R. V. *Generalidad*. 2955. 25 de diciembre de 1701. Nos aparecen en el sorteo las diecinueve voces antes comentadas.

⁴⁶ MATHEU Y SANZ, L., *Tratado...*, cit., pp. 79 y ss.

como un derecho –así se garantizaban percibir un salario por su labor– por los propios sustitutos, dando lugar incluso a disputas legales si no gozaban de esta posición en ambas instituciones⁴⁷. En sus deliberaciones fuera de Cortes la catedral de Valencia jugaba un papel fundamental. No solo era la sede de sus asambleas, sino que, por razones prácticas, los miembros del cabildo arzobispal solían actuar como delegados de las dignidades foráneas. Si la jerarquía del arzobispo sobre el resto de preladados e instituciones eclesiásticas mediatizaba al propio estamento, la configuración de sus reuniones no hacía sino aumentar esa influencia⁴⁸. Poco se añade pues a lo que el estamento eclesiástico aportaba a la representación del reino desde la *Generalitat*, pues, como vemos, idénticas voces participaban en ambas instancias.

Acabamos este repaso a las reuniones de los brazos fuera de Cortes con el estamento aparentemente no privilegiado y popular, el integrado por los municipios de realengo. Desde su primera convocatoria, el número de villas con voto en Cortes –circunstancia que determinaba su integración en el brazo real– fue variando en las sucesivas llamadas. Alcanzado el XVII existía un listado consolidado, que servía también para articular el modo en que los realengos participarían en el Gobierno de la *Generalitat*⁴⁹. Aun contando con voto en Cortes reconocido, su participación en ellas era manifiestamente desigual. Mientras la mayoría de villas lo hacía a través de uno de los miembros de la corporación local –habitualmente uno de los jurados o el síndico–, la capital contaba con una nutrida representación. Aunque el número de asistentes por villa no fuera determinante en las votaciones, este desequilibrio desembocaría en un grave conflicto durante las Cortes de 1645, pues materializaba la pretensión del Consistorio de Valencia de representar a la mitad del reino por sí mismo, lo que impedía acuerdo alguno sin su concurso⁵⁰. Era esta una aspiración pretérita de su élite ciudadana contestada por las villas reales en un acto de cortes de 1626, cuestionado sin ambages por los representantes de Valencia que, finalmente, el monarca se negó a ratificar⁵¹. Anhelado plenamente alcanzado en la *Generalitat*, donde la capital siempre ocupaba cuatro de los seis cargos que correspondían al brazo real –diputado, contador, administrador y clavario–, dejando únicamente dos –diputado y contador– al resto de villas reales, a los que accedían por riguroso turno⁵².

Fuera de las instituciones, como miembros del estamento real, la posición del resto de villas mostraba mayor debilidad todavía pues no participaban en ninguna de sus juntas.

⁴⁷ B. U. V., B. H., Mns. 0802 (28). Es el caso de Gaspar Guerau de Arellano, en su contencioso contra el arzobispo Rocabertí por haber designado al canónigo Jerónimo Frigola su sustituto para el cargo de diputado, mientras Guerau había sido designado su sustituto en la junta de electos y el resto de puestos de la diputación.

⁴⁸ GUÍAMARÍN, L., «Mes enllà de les corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica», *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 517-532, p. 522. GUÍAMARÍN, L., *Cortes del reinado...*, cit., pp. 51 y 52.

⁴⁹ VILLAMARÍN GÓMEZ, S., *Las instituciones valencianas...*, cit., pp. 26-30.

⁵⁰ GUÍAMARÍN, L., *Cortes del reinado...*, cit., pp. 73 y 74.

⁵¹ LARIO RAMÍREZ, D. DE, *Cortes del reinado...*, cit., pp. 182 y 183.

⁵² MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació...*, cit., pp. 20-22.

La voz del estamento real era la del consistorio de su capital, y era allí donde se tomaban las decisiones en nombre del resto. Siguiendo con el relato sobre la embajada a Felipe V tras su llegada, fue el consistorio valenciano quien designó los electos para abordarla: Luís Agramunt, Juan Bautista Falcó, Eusebio Almela y Onofre Esquerdo, sus jurados ciudadanos⁵³. Y fueron ellos los que, en representación de todo el brazo real, decidieron ejecutarla cuanto antes pese a que la negativa eclesiástica relajaba enormemente la necesidad de una respuesta inmediata, abriendo con ello la posibilidad de consultar al resto de villas. El asunto, desde luego, lo hubiera merecido. Si el estamento real –el reino, llegan a decir en sus declaraciones– no lo componían exclusivamente los jurados de la capital, sin duda lo conformaban sus insaculados ciudadanos, pues quedaron como responsables de sufragar la embajada.

[S]i el present regne voldria nomenar embaixador juntament ab lo dit estament militar, per a que en nom dels dos es posara als reals peus de Sa Magestat, y per quant podria ser motiu que se apartàs lo dit estament real de pendre dita resolució el no tenir effectes per a subministrar lo que importaria la mitat de ajuda de costa y dietes de dit embaixador. Y si desitjant lo major lluiment desempeño y authoritat del dit estament real, se offereixen a contribuir en lo gasto que importara la part tocant al estament real, esperant que els demás ciutadans insaculats contribuiràn en dit gasto, y de present offereixca donar cascú dos doblons de or, ab la circumstància de suplir tot lo que faltara per a el cumpliment de dit gasto [...] ⁵⁴.

Pese a que apoyar económicamente su decisión era una medida plena de coherencia y justicia, no dejaba de suponer la constatación de que el Ayuntamiento de la capital era de facto el estamento real, ya que sus decisiones, si no económicamente –como en este caso–, sí afectaban a todos políticamente. Además, no siempre sus acuerdos eran ejecutados con tanto rigor. Así sucedió con las levadas realizadas por las juntas de reclutamiento creadas al efecto, y de las que estaban excluidos expresamente los demás realengos desde 1659, una vez concluidos los servicios acordados en cortes de 1645⁵⁵. Con motivo de la contienda sucesoria tras la muerte de Carlos II, la ciudad designó electos para que decidiesen en asamblea estamental sobre el reclutamiento de un regimiento de seiscientos hombres que serviría a Felipe V durante un espacio de seis meses⁵⁶. Reclutamiento que sí iba a repercutirse sobre unos municipios que no habían opinado sobre su creación. La obligación

⁵³ A. M. V. *Manual de Consells*, A-229, 4 de diciembre.

⁵⁴ A. M. V. *Manual de Consells*, A-229, 11 de diciembre. Los responsables de esta decisión son los insaculados: Juan Bautista Falcó menor, Juan Martínez, Pablo Giner, Juan Albert, Francisco Franch, José Balbastre, José Vidal menor, Jerónimo Pachés, Francisco de Abalsisqueta, Francisco Ferris, José Juan, Bautista Ramón, José Escudero, Juan Timor, Bautista Bonet, Crisóstomo Porcar, Vicente Guillem, Juan Bautista Falcó mayor, Eusebio Almella, Luis Agramunt, Onofre Esquerdo, José Siurí, Fausto Escolá, Félix Cebriá, Antonio Martínez y Vicente Montes.

⁵⁵ GUÍA MARÍN, L., *Cortes del reinado...*, pp. 80 y 147.

⁵⁶ A. M. V. *Manual de Consells*, A-234. 19 de septiembre de 1702.

de contribuir –aprobada en junta estamental en 1702– llegó a Castellón de la Plana, sede de una de las gobernaciones en que se dividía el territorio valenciano, a finales de agosto de 1703; y lo hizo en forma de peticiones de los estamentos, pero también del virrey⁵⁷. Ninguna comunicación de lo acordado hasta ese momento, lo que nos da una idea de la virtualidad de las decisiones estamentales fuera de la capital. Dos años después, la situación se repetía. Con el regimiento formado y listo para partir, el consistorio capitalino amplió la representación a sus electos para que participasen al resto su resolución de mantener el servicio dos años más. Para sostener económicamente su decisión, autorizaron a que se dispusieran remanentes de los reclutamientos de 1696-1697 depositados en la Taula de Canvis⁵⁸, por lo que recibieron la felicitación real⁵⁹. Las consecuencias de tan celebrada medida llegaron a las villas de realengo un mes después...⁶⁰. Ni siquiera allí donde su presencia era obligada, como en la junta de la costa, aparecían representantes de las villas reales. La junta se desgajaba en varias comisiones de número reducido –hacienda, obras, arrendamientos–, en las que no aparecía nadie no residente en la capital. Podríamos pensar que razones organizativas así lo aconsejaban, pero tampoco sería cierto. Cuando se reunía el pleno de los 36 representantes estamentales, de los 12 asientos que le correspondían al estamento real no había ninguno ocupado por alguien ajeno a los insaculados ciudadanos de Valencia⁶¹.

La incomunicación entre electos y villas de realengo podría paliarse a través de cauces no oficiales, ausentes de la documentación institucional, pero no parece que fuese el caso. La propia supresión de las reuniones de juntas de electos estamentales tras el desmantelamiento borbónico de todo el gobierno foral, realizada el 10 de junio de 1707, fue absolutamente desconocida a los municipios en ella representados. A mediados de julio, casi un mes después, Castellón todavía intentaba enviar un delegado a negociar con los electos una reducción de las cargas militares impuestas tras Almansa⁶². Incluso contando con la confusión propia de un proceso tan atropellado como fue el de la abolición foral valenciana, un mes de retraso en una noticia de tal trascendencia muestra la nula conexión de las villas con su propio estamento. De hecho, para paliar esta deficiencia, estas solían disponer de

⁵⁷ Archivo Municipal de Castelló, en adelante A. M. C., *Judiciari*, (31) 1701-1704, 29 de agosto de 1703. Reunido el *consell general* la propuesta fue aceptada con una exigencia, la designación de un castellanense como capitán de la compañía.

⁵⁸ A. M. V. *Quern de Provisions*, B-134, 30 de enero y 14 abril de 1704. En esta última fecha se realiza otro pago con destino los gastos de los 600 infantes. Sobre estos reclutamientos ESPINO LÓPEZ, A., *Guerra, fisco y fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Valencia, 2011, pp. 120 y ss.

⁵⁹ A. M. V. *Cartas Reales*, h3-16, pp. 81.

⁶⁰ Así, por ejemplo, llega a Castelló en una carta fechada el 7 de febrero de 1704, A. M. C. *Judiciari* (31) 1701-1704, fol. 261. Práctica que se confirmará en plena época austracista con el regimiento acordado levantar entonces.

⁶¹ Respecto a las diferentes juntas que tratan el gobierno de la costa, A. R. V. Real, 559; p. 3v, p. 19v, pp. 70, p. 82, p. 100. Las juntas de los 36 de la costa, A. R. V. Real, 559; p. 25v, p. 87v, p. 144v. La relación de insaculados valencianos, la encontramos en FELIPO ORTS, A., *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*, València, 1996, pp. 135-176.

⁶² A. M. C. *Judiciari* (33), 1707-1710, 16 de julio de 1707. El enviado es ahora José Castell de Museros.

representantes en la capital. Mediante su labor exponían su posición ante las medidas que se les impusieran, bien ante el virrey, la audiencia o, lo que es más grave puesto que se suponía que les representaban, la diputación o los estamentos⁶³.

III. LA CONCLUSIÓN, TAL VEZ...

El repaso a la particularidad institucional valenciana nos ha servido para comprobar que no sirvió, más bien al contrario, para amplificar la voz del reino en el seno de la Monarquía compleja como la de los Austrias. Esta doble instancia, presente en el corazón del gobierno regnicola, terminaba por dividir su efectividad frente a un gobierno de la monarquía muy cohesionado en la defensa de sus intereses. Tal vez esta sea la conclusión más importante más allá de discernir al verdadero portador de la representatividad, cuando a la vista tanto de abstractas formulaciones legales como de concretas actuaciones institucionales, esta había ido variando según circunstancias y momentos. Sea como fuere, la mano de la monarquía se dejaba sentir sobre una división institucional jamás aclarada legalmente, pese a la oportunidad que abrían para ello los sucesivos conflictos que ocasionaba compartir idéntico espacio político⁶⁴. Disensiones que, sin embargo, eran aprovechadas para medrar entre ellas por un poder real fuertemente cohesionado desde siglos atrás, capaz incluso de obviar a conveniencia el cumplimiento de los castigos reglados a los transgresores de los fueros⁶⁵. Siguiendo con los ejemplos que ya conocemos, el memorial del canónigo Guerau ya señalaba actitudes en este sentido como la intromisión en las juntas de los ministros de la Audiencia utilizando los procesos judiciales de sus miembros.

Y que los Ministros de aquella Real Audiencia no se entrometan a persuadir a los electos que tienen pleytos, y de ellos en alguna manera pueden tener dependencia, para que dexen de votar aquello que sintieren y les dictare su conciencia, como se ha entendido que lo han hecho en estas y otras ocasiones ni en hazer otras diligencias para que no tengan efecto las resoluciones del Reyno⁶⁶.

⁶³ A. M. C. Judiciari, (31) 1701-1704, 10 de febrero de 1704. En el caso que nos ocupa el responsable de las negociaciones es José Castell de Planell, abogado de la villa en Valencia.

⁶⁴ Así lo atestiguan otros incidentes con diferentes embajadas, SALVADOR ESTEBAN, E., «Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna. Los Estamentos Valencianos», *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, 3 vols., Las Palmas, 1995, III, p. 356; BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., «La representación del reino de Valencia...», cit.

⁶⁵ B. U. V. M-697(23). *El reyno de Valencia en defensa de sus fueros. Memorial redactado por Gaspar Guerau de Arellano*, pp. 33. «Mandando declarar que las penas contenidas y expressadas en el fuero diez y ocho de las cortes de el año 1645. de privación de oficios, y que paguen los gastos que en semejantes representaciones y embaxadas se hizieren, se executen sin excepción de personas en los trasgresores de los fueros aduirtiendo dello al Virrey que oy es y a los que le sucedieren, quando V. Magestad sea servido mudar este gouierno, para que entiendan estar comprehendidos en dicha execución, pues de otra manera sería superflua y sin ningún efecto aquella tan justa y preuenida cominación, y quedaría sin remedio tanto abuso y exorbitancia».

⁶⁶ B. U. V. M-697(23). *El reyno de Valencia en defensa de sus fueros. Memorial redactado por Gaspar Guerau de Arellano*, pp. 33. Y no es el único ejemplo, así por ejemplo, se señala también en la embajada

Pero no solo, pues en esta dinámica intrusiva resulta más que previsible que de igual modo que se trataba de influir en negativo, con causas pendientes, también se hacía en positivo, premiando a aquellos que, desde dentro de las instituciones, estuvieran dispuestos a obstaculizar las respuestas regnícolas⁶⁷. Por si faltaba algún elemento para entender mejor las razones de esta conflictiva anomalía institucional nunca resuelta, los estamentos tenían reconocida la capacidad de otorgar donativos fuera de Cortes, con lo que de ningún modo la monarquía iba a actuar en su detrimento frente a la *Generalitat*. Circunstancia conocida por los ministros de la Corona en el Consejo de Aragón, que no dudaron en usarla como argumento para proporcionarles un trato más considerado⁶⁸.

Aunque no solo la voluntad inequívoca de decantar en su beneficio los equilibrios institucionales esclarece la anomalía valenciana, sino que también había intereses regnícolas claramente beneficiados de esta situación: las oligarquías de la capital, desconfiadas frente a la diputación y sus actividades y completamente contrarias a delegar ninguna función, menos la representación del reino. En este sentido se expresaban, argumentando el carácter privilegiado de las juntas estamentales frente a una *Generalitat* más abierta. Y es que los electos del estamento real habían de ser obligatoriamente ciudadanos—exigencia inexistente en la diputación—⁶⁹, por lo que si había una alta magistratura capaz de representar al reino eran, evidentemente, las juntas de estamentos en las que los insaculados de la capital eran los únicos participantes:

Bien que en estos se halla una diferencia: la qual arguye menor vulgarizado el uso de las armas en los Eletos pues nombrándoles la Ciudad de Valencia, no ay exemplar que se hayan admitido sino verdaderamente ciudadanos, ni puede ser de otro modo, pues siendo nombrados por los Iurados, que son los que representan el Estamento Real, es preciso hayan de ser de el mismo Gremio y calidad: y con especialidad en la Iunta de la Costa, que se compone de las voces de las ciudades y Villas de el Reyno, haviendo querido tal vez venir el síndico de la villa, aún el mesmo de quién es la voz, no teniendo el grado de verdadero Ciudadano, nunca se le ha admitido: de lo qual nunca se ha podido librar el magistrado de la Diputación, por haver especial fuero respeto de la Iunta de la Costa, en las Cortes, del año 1604, en el Memorial de las Galeras, que está a soleo 49. en su Capitulo 0 & 38. que le trahe Mora rubr. 38 pag. 272. y 273. dónde hablando del poder de subdelegar,

del señor de Borriol realizada en 1654. GUÍA MARÍN, L., «A la cerca de l'horitzó: la noblesa valenciana i l'ambaixada del senyor de Borriol de 1654», *Saitabi*, n.º 51-52 (2001-2002), p. 328.

⁶⁷ CASTILLO DEL CARPIO, J. M., *La Generalitat valenciana...*, cit., p. 46. En estas líneas vemos ejemplos de connivencia entre las élites representadas en la generalidad y otras instituciones y la administración de la corona.

⁶⁸ BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., «La representación del reino de Valencia...», cit., p. 311.

⁶⁹ Sobre la condición privilegiada de los ciudadanos de València y su pretensión, incluso, de equipararse a la nobleza PÉREZ GARCÍA, P., «Los ciudadanos de Valencia. Estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado: memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII», *Estudis. Revista d'Història Moderna*, n.º 13 (1987), p. 168.

que tienen los Eletos de la Costa, dize la decretata. Plaze a su Magestad, con tal, que los del Estamento Real, hayan de subdelegar a ciudadanos de la presente Ciudad, y residentes en ella y no a otros. Y aún de algunos Gremios, que con todo efeto han sido Diputados, no se han admitido para eletos, en ninguna de sus Juntas, haviéndolo intentado varias vezes⁷⁰.

Argumentos que no son sino la justificación de unas juntas estamentales que se reunían únicamente en la capital con sus residentes, ignorando al resto del reino.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- A. H. N. *Estado*, legajo 8686.
- A. M. C., *Judiciari*, (31) 1701-1704; 33 (1707-1710).
- A. M. V. *Biblioteca Serrano Morales*. A-25 /57.
- A. M. V. *Cartas Reales*, h3-16.
- A. M. V. *Manual de Consells*, A-229, A-234.
- A. M. V. *Quern de Provisions*, B-134.
- A. R. V. *Generalidad*. 1065, 1066, 1068, 2955, 1070, 3266, 3268.
- A. R. V. *Real*. 559, 560.
- B. U. V. M-697(23). *El reyno de Valencia en defensa de sus fueros. Memorial redactado por Gaspar Guerau de Arellano*.
- B. U. V., Var/66(3).
- B. U. V. Var/287(20). *Memorial que presenta a S.M. (que Dios guarde) el reyno de Valencia, representado por los electos de la costa, y síndicos de los tres estamentos. En iustificación de haver puesto cortinas, con las armas de los tres estamentos, quando salen a arrendar los derechos nuevos, propios de la costa, cuya operación han intentado contradezir los diputados de la generalidad del mismo Reyno*.
- B. U. V., B. H. Var. 236 (10). *Segundo Memorial a su Magestad ... por el Reyno de Valencia, representado, en los Eletos de la Costa, y Sindicos de los tres Estamentos, satisfaciendo, al que representaron los Diputados de la Generalidad del mismo Reyno : En que contradixeron la operacion de hauer puesto los Eletos Cortinas con las Armas de los tres Estamentos, quando salen à Arrendar los drechos Nuevos, propios de la Costa*.

⁷⁰ *Segundo memorial...*, cit., pp. 27 y 28.

B. U. V., B. H., Mns. 0802 (28).

BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., «La representación del reino de Valencia fuera de cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del reino (1673-1674)», *Saitabi*, n.ºs 60-61 (2010-2011), pp. 303-325.

CASTILLO DEL CARPIO, J. M., *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI. Su estructura burocrática, sus competencias, sus hombres*, Valencia (PUV), 2013.

DE LARIO RAMÍREZ, D., *Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973.

ESPINO LÓPEZ, A., *Guerra, fisco y fueros. La defensa de la Corona de Aragón en tiempos de Carlos II, 1665-1700*, Valencia (PUV), 2011.

FEBRER ROMAGUERA, M.V., «El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de agravios i contrafurs», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 34, n.º 2 (2004), pp. 667-712.

FELIPO ORTS, A., *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*, Valencia (Edicions Alfons el Magnànim), 1996.

GIMÉNEZ CHORNET, V., «Las actas de las deliberaciones de los estamentos de Valencia. Un fondo documental del Archivo del Reino de Valencia», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 14 (1993), pp. 255-264.

GUÍA MARÍN, L., «A la cerca de l'horitzó: la noblesa valenciana i l'ambaixada del senyor de Borriol de 1654», *Saitabi*, n.ºs 51-52 (2001-2002), pp. 315-335.

– *Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1974.

– «La junta de contrafurs: uns inicis conflictius», *Saitabi*, 42 (1992), pp. 33-45.

– «Mes enllà de les corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica», *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, València (PUV), 2008, pp. 517-532.

MATHEU I SANZ, L., *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677.

MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació de todas los furs y actes de cort que tracten dels negocis i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de València*, Valencia, 1625.

MUÑOZ POMER, R., *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, Valencia, (Generalitat), 1987.

PALOS, J. L., *Catalunya a l'imperi dels Àustria*, Lèrida (Pagès), 1994.

- PÉREZ APARICIO, C., «El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs», *Mayans y la Ilustración*, Valencia, 1981, pp. 131-151.
- «Las relaciones entre el Rey y el Reino: Felipe V y los estamentos valencianos», *Estudios de Historia Moderna: en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, 2 vols., Valencia, 2008, I, pp. 451-474.
- PÉREZ GARCÍA, P., «Los ciudadanos de Valencia. Estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado: memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII», *Estudis. Revista d'Història Moderna*, n.º 13 (1987), pp. 145-189.
- PÉREZ LATRE, M., «Juntes de Braços i Diputació del general (1587-1593): “Un presidi de Cavallers conspirant contra sa magestat?”», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, 13-I (1993), pp. 281-298.
- ROMEU ALFARO S., «Notas sobre la diputación valenciana y su extinción con Felipe V», *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-583.
- SALES, N., «Institucions polítiques catalanes en vigílies de la seva abolicíó: una tasca historiogràfica urgent. La reedició de la compilació de constitucions de 1588-1589. La publicació del processos de cort de 1585-1705», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, 13-I (1993), pp. 275-279.
- SALVADOR ESTEBAN, E., «La promoción de la ineficacia del régimen foral por la Corona. Las cortes valencianas de 1564», *Estudis. Revista d'Història Moderna*, n.º 37 (2011), pp. 447-466.
- «Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna. Los Estamentos Valencianos», *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, 3 vols., Las Palmas (Cabildo de Gran Canaria), 1995, III, pp. 347-365.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S., *La generalitat valenciana en el xvii. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, València (Universitat de València), 2005.
- *Las instituciones valencianas durante la época del archiduque Carlos*, València, 2003.